



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO**, el Proceso No. **11001 31 05 041 2023 00112 00** informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el presente proceso fue presentado ante los Jueces Civiles del Circuito y el Juzgado Treinta y Tres dispuso remitirlo por competencia al considerar que versa sobre la ejecución de honorarios profesionales. Por lo anterior, se dispone AVOCAR conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

Ahora bien, se vislumbra que la parte activa, pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de **COMERCIAL CARACOL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en los siguientes términos: *“Primera: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del Ejecutante (EGM) ordenando a la Ejecutada (Comercial Caracol) a suscribir la escritura pública cuya minuta se allega como Anexo E-5, en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá.*

Segunda: Que, en los términos del artículo 434 del CGP y si la Ejecutada no suscribe la escritura pública correspondiente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el Juzgado proceda a hacerlo en su nombre.

Tercera: Que, en los términos del inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso, una vez registrada la escritura pública, se entregue el Inmueble al Ejecutante.”

Lo anterior, en virtud del pago de los honorarios pactados en la oferta comercial aceptada por el otrora representante legal de la ejecutada en diciembre de 2014 que estipuló:

“2 Valor de los Honorarios:

2.1 Las partes entienden que las sumas fijas originalmente pactadas como parte de los honorarios, se encuentran canceladas.

2.2 Los honorarios a favor de EGM por las gestiones profesionales descritas en el numeral anterior, incluidas aquellas ya culminadas, estarán limitados a una cifra variable del veinte por ciento (20%) del

valor comercial actualizado del Inmueble o del producto de su venta y/o de cualquier suma de dinero que por concepto de indemnización de perjuicios causados por la retención y no entrega del Inmueble obtenga Comercial Caracol de la Fiscalía General de la Nación y/o de la DNE y/o de Almacafé y/o de la Federación Nacional de Cafeteros y/o de cualquier tercero.

2.3 Esta remuneración variable (en adelante la “Remuneración”) se causará a favor de EGM solamente al momento de obtenerse la efectiva restitución del Inmueble o la indemnización parcial o total respectiva.

2.4 EGM Podrá libremente optar porque el porcentaje del veinte por ciento (20%) arriba indicado le sea cancelado a través de la escrituración de un derecho de dominio equivalente a una cuota del mismo porcentaje en el Inmueble. En este último evento los gastos de escrituración y registro de esta cuota serán sufragados por mitades iguales entre las Partes. No obstante, EGM desde ya acepta la posibilidad de sufragar la totalidad de todos estos gastos en el bien entendido que estos le serán reembolsados en forma integral e indexada al momento de la venta. Si EGM optare por recibir el 20 % del producto de una venta del Inmueble, la suma que a su favor corresponda será cancelada en el momento de la venta respectiva de manos del comprador del Inmueble para lo cual desde ya los Clientes imparte su autorización.

(...)”

Para sustentar su pedimento relata que, representó como abogado a la sociedad ejecutada en varios procesos judiciales a efectos de rescindir la compraventa de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-362992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá desde febrero de 1991. Que habiendo ganado dichos procesos civiles el bien en cuestión resultó embargado en proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación. Que, por tanto, la empresa COMERCIAL CARACOL LTDA EN LIQUIDACIÓN contrató nuevamente al doctor ERNESTO GAMBOA MORALES, aquí ejecutante, para adelantar las actuaciones a que hubiese lugar a fin de desvincular dicho bien del proceso en cuestión. Que en virtud de sus gestiones y las de su equipo jurídico logró declarar la improcedencia extraordinaria y desvincular del bien inmueble.

Finalmente, indica que se encontraba adelantando un proceso de pertenencia a favor de COMERCIAL CARACOL LTDA EN LIQUIDACIÓN que cursa en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá cuando el señor Nayib Alberto Tapia liquidador de la sociedad Comercial Caracol LTDA le revocó el poder.

Que a la fecha la empresa COMERCIAL CARACOL LTDA EN LIQUIDACIÓN no ha pagado la remuneración pactada.

Al respecto, se debe recordar que la jurisdicción ordinaria laboral en los términos del artículo 6º del C.P.T. y de la S.S. conoce de “...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive...”, norma que se encuentra en concordancia con el numeral 5º ibídem que establece la posibilidad de adelantar ejecuciones emanadas de la relación de trabajo, pero se resalta que dicha facultad jurisdiccional se predica de **servicios personales de carácter privado**, lo que implica necesariamente que se refiere a personas naturales y no jurídicas. Ahora bien, el procedimiento de la ejecución en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., el cual establece que será exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una

relación de trabajo, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, norma que se encuentra en consonancia con el artículo 422 del C.G.P., siempre y cuando el título ejecutivo reúna las características de ser claro, expreso y exigible.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse que se configura un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo; los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme, en todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, estos aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una **obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda, es decir, tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, es por ello que la doctrina ha determinado que “...faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...”¹

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido. Y finalmente, **la obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello, que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Según lo expuesto, debe aclararse que en los casos en que se pretende el pago por la vía ejecutiva de una suma de dinero por honorarios profesionales, tal como se pretende en la presente demanda, cuya génesis corresponde a una relación de trabajo que involucra la prestación de un servicio profesional derivado de un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación contractual, pues la exigibilidad de lo pactado opera, no sólo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento coercitivo de las obligaciones que provienen de una relación de trabajo, como lo fue la prestación del servicio jurídico alegado por la parte actora en favor de la ejecutada, así como el presunto incumplimiento por el no pago de lo acordado.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Conforme a lo expuesto y descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que para configurar la obligación pretendida, la parte ejecutante solamente allegó copia simple del “contrato de prestación de servicios” que ha denominado como oferta comercial, copia simple del Formato Resolución Ley 793 de 2002 de 21 de octubre de 2020 de la Fiscalía Tercera Especializada de Extinción de Dominio en el que se decretó la improcedencia extraordinaria, copia simple de la decisión de 9 de junio de 2022 proferida por la Fiscalía Setenta y Ocho Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extensión de Dominio que confirmo en grado de Consulta la decisión proferida por la Fiscalía Tercera Especializada de Extinción de Dominio, copia simple del oficio 20225400060751 de 26 de julio de 2022 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro en el que se solicita la Cancelación de Medidas Cautelares.

De los documentos aportados, este Despacho concluye que no se cumple en primer lugar con los requisitos de forma del título ejecutivo, a saber los documentos que se pretenden hacer valer no se aportaron con forme lo dispone el parágrafo del artículo 54 A del C. P. T. y S. S.; de otro lado, de los documentos aportados no se genera certeza del cumplimiento de las obligaciones contenidas, pues si bien se allega firmada la aceptación de la oferta por el señor JORGE CAPUTO CASTILLA de quien afirma era el representante legal de la deudora en dicho momento -el cual demuestra cuál fue la obligación pactada entre las partes-, de la copia de los demás documentos, en especial, los de la Fiscalía General de la Nación por sí mismos no son prueba suficiente para establecer que dichas obligaciones fueron cumplidas por el profesional del derecho, como tampoco se puede establecer el incumplimiento del mandatario o quien se pretende ejecutar; toda vez que, en el plenario no fue siquiera probado el haber representado al ejecutado dentro del proceso que afirma haber adelantado y que termino con las decisiones aportadas. Es más, dentro de la Resolución de la Fiscalía Tercera Especializada de Extinción de Dominio se enuncia al doctor Juan Antonio Matiz Monroy como apoderado de la empresa Comercial Caracol LTDA.

De esta manera, en tratándose de éste tipo de ejecuciones, la obligación se enmarca dentro de los denominados títulos ejecutivos complejos, los cuales imponen que para que surja el título ejecutivo deben acreditarse las actuaciones que refrenden la actuación pactada por el profesional, sin que pueda deducirse o asumirla implícitamente sólo por la suscripción el contrato de prestación de servicios profesionales, luego es necesario que en el libelo introductorio se consignen todos los documentos que pretenden hacerse valer como título ejecutivo complejo, pues lo que debe demostrarse y luce por su ausencia en éste proceso sería el hecho de que el togado realizó todas las actuaciones necesarias para la obtención del resultado final o el incumplimiento, injerencia que no puede deducirse de los documentos analizados con la demanda; pues recuérdese que para la configuración del título ejecutivo con el carácter de complejo, la obligación a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante debe ser **expresa**, y toda vez que no reposa todos los documentos del título, aunado a que se pactó *“una cifra variable del veinte por ciento (20%) del valor comercial actualizado del inmueble o del producto de su venta...”*, el valor no está declarado, ni se puede determinar sin necesidad de hacer razonamiento o suposiciones para establecerla; tampoco es **clara** pues no se puede establecer inequívocamente los factores que la determinan; aunado a lo anterior se reitera que de los documentos aportados, no se infiere la gestión realizada.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el presente proceso no se demostró la génesis de la obligación que da lugar al cobro de los eventuales honorarios cobrados en el presente proceso ejecutivo, aspecto que debía realizar el ejecutante pues era de su resorte demostrar cuál fue la fuente de obligación, así como cuáles fueron los actos ejecutados que den lugar a su reconocimiento a través de la vía

ejecutiva, razón por la que se considera que en el presente proceso con los documentos aportados al momento de evaluar el título ejecutivo no se evidencia la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible, que dé lugar a la prosperidad del mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ERNESTO GAMBOA MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 93 de 5 de junio de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria